

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00037-00
Demandante	Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en beneficio de D.D.L.
Auto No.	1136

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer proceso de restablecimiento de derechos relacionado en el epígrafe, remitido por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del cauca, por lo que, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de avocar conocimiento de este, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la fecha del 11 de noviembre de 2022, se recibe a través de reparto el presente proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor D.D.L., proceso remitido por la Comisaría de Familia de Cartago -Valle, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, en el que manifiesta que conforme al recurso de reposición interpuesto por la progenitora del menor D.D.L. respecto de lo decidido en audiencia de práctica de pruebas y fallo en proceso de restablecimiento de derechos del referido menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 procedía a remitir el expediente a los jueces de familia para su homologación.

Ahora bien, de la revisión de la actuación referida, se observa que en proceso de restablecimiento de derecho respecto del menor D.D.L, el día 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo presidida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, audiencia a la cual asistió la progenitora de D.D.L. y en la cual, se expidió la resolución No. 0105 en la cual se declaró la vulneración de derechos del citado menor entre otras disposiciones.

Conforme lo consignado en el acta, una vez notificada la decisión, la progenitora de D.D.L. manifestó inmediatamente su inconformismo con la misma, indicando concretamente que: “Es injusto como bienestar familiar, me lo retiraron, es mi hijo, yo lo cargue 9 meses, me lo retiraron con falsedad y mentiras, no me siento bien con la decisión suya, yo soy la mama de ..., a ella la voy a dejar que estudie, yo no duermo tranquila, pero voy a mirar que ella se reubique conmigo, siempre lo que he hecho es trabajar para darle gusto a ellos, dicen que lo que me gano es para dárselo a otras personas pero así no es, yo sé lo que se dice de mí, pero me duele.”.

Frente a la manifestación descrita, la asumió como recurso de reposición, sin embargo, no repuso la decisión y consideró que lo pertinente era remitir el expediente a los jueces de familia (reparto) de Cartago Valle del Cauca para que se surtiera su homologación.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

“... El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

Así las cosas, considera este Juzgado que en el presente asunto no hay lugar a disponer sobre la homologación o no de la decisión emitida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca mediante la Resolución No. 0105 del 10 de noviembre de 2022, en virtud a que, conforme lo descrito en los párrafos precedentes, actualmente no se encuentran acreditadas las condiciones establecidas en el artículo citado para efectos de que el expediente hubiera sido remitido al Juez de Familia, para efectos de homologar la decisión, ello a que, conforme lo transcrito en el acta de la audiencia de decisión del proceso de restablecimiento de derechos, la progenitora del menor D.D.L una vez fue notificada de la decisión, acto seguido en la misma audiencia manifestó no estar de acuerdo con la decisión, sin que expresara exactamente que recurría la decisión, manifestación que la Comisaría asumió como recurso de reposición, del cual resolvió en la misma audiencia no reponer la decisión, sin que posterior a ello se observe manifestación alguna referente a inconformidad de la decisión.

Por lo tanto, se tiene que, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la remisión del expediente al Juez de Familia en homologación de la decisión sobre el proceso de restablecimiento de derechos, solo se realiza si alguna de las partes o el Ministerio Público dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la decisión sobre el recurso de reposición, manifiestan su inconformidad con la decisión, evento que no ocurrió por lo menos de lo que se tiene acreditado en el expediente hasta el momento, del cual se observa que se “interpuso un recurso de reposición” frente a la decisión de la Comisaría de Familia el cual fue resuelto de forma desfavorable en la misma audiencia, sin embargo, **posterior a la ejecutoria** de la decisión después de resuelto el “recurso de reposición”, no se emitió manifestación de inconformidad alguna, siendo la Comisaría de Familia que adecuó la como recurso de reposición y como manifestación de inconformidad posterior, situación que dista de lo consignado en el expediente remitido.

En conclusión, como quiera que hasta el momento no se encuentran acreditadas las condiciones para que el Juzgado se pronuncie sobre la homologación de la decisión de la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca mediante Resolución No. 0105 del 10 de noviembre de 2022, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y se ordenará devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE**.

Por secretaría, librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 200

18 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b5b1a20088cfd4a8fcc29a46671be067f6c7cb349e8d1d3c373d6ecf9bb488**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>